



PROFESIONALES & SERVICIOS
MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO S.A.S.
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO y PENAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Señor,
Santiago Andrés Salazar Hernández.
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO.
E. S. D.

REF: REPAROS A SENTENCIA (Art 322 C.G.P.)
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL 2009-00131
DEMANDANTE: JAIME DANIEL RODRÍGUEZ Y OTROS.
DEMANDADO: ROGELIO SILVA Y OTROS.

MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Sogamoso, Abogada en ejercicio, identificada con la C.C No. 41.679.792 de Bogotá y T.P No. 45.236 del C.S. de la Jud., en mi calidad de apoderada de la parte demandada, respetuosamente ante su despacho y en término preciso los **reparos concretos**, contra la sentencia proferida por su Juzgado, calendada el veintiocho (28) de abril de (2021) en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

1.- El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil 2009-00131-00 promovido por Jaime Daniel Rodríguez, Reinaldo Rodríguez Morales, Graciela Mancera de Rodríguez, Blanca Isabel, Rosa Helena, Reinaldo, Gilma y Flor Graciela Rodríguez Mancera en contra de Rogelio Silva Silva, Lola Mendoza Salinas, Cooperativa Flota Norte Ltda “Coflonorte Ltda”, Compañía de Seguros “Colseguros S.A.” y QBE Central de Seguros, profirió Sentencia el día 28 de abril de 2021, en la cual absolvió a los demandados de reconocer perjuicios materiales e inmateriales a la parte demandante.

2.- El despacho, señaló que la controversia jurídica estribaba en establecer si existía consonancia entre lo señalado en la demanda y lo probado dentro del proceso.

Luego reproducir “in extenso” sendas providencias relativas al principio de congruencia determino que no se demostró la existencia de un accidente y que la muerte de la víctima fuera consecuencia de este. Que la muerte de este último se produjo por la incineración del bus que lo dejó con politraumatismos conforme el informe de necropsia y en consecuencia los absolvió a reconocer perjuicios de índole material e inmaterial al actor.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Para efectos metodológicos me permito ampliar los reparos que se tienen contra la sentencia acusada, unificándolos con los manifestados oralmente en la audiencia. Todos estos serán debidamente sustentados en el momento procesal oportuno

- **No dar por demostrado estándolo las causas del accidente,**

El juzgador considero que no se había probado los supuestos facticos de la demanda. De la inspección técnica a cadáver de 13 de diciembre de 2007 se observa como de los 9 fallecidos 8 murieron incinerados y otro por múltiples heridas. Este último era el cuerpo del señor Jaime Rodríguez Mancera, (q.e.p.d) quien quedo a 100 metros de la disposición final del vehículo, en “posición de cubito abdominal (boca abajo) y con “la masa encefálica expuesta”. El informe pericial de necropsia N 2007010115001000167 del occiso señala como este fallece por “aplastamiento craneofacial y toraco abdominal con lesión encefálica secundaria”. Del croquis del accidente se colige claramente como una de sus convenciones da cuenta de un “primer impacto” y como la disposición del cuerpo se encuentra dentro de la ruta que llevaba el bus antes de detenerse.

Todas estas circunstancias dan cuenta de contrario a lo señalado por el juzgador la muerte si fue causada por un accidente, pues de los elementos de convicción se permite deducir como el vehículo si tuvo una primera colisión y como la víctima fue aplastada por el peso del vehículo luego de salir por el parabrisas.

De acuerdo al artículo 2° del código Nacional de Tránsito Ley 769 del 2002, se define Accidente de tránsito como: evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en el que igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o las vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

Las circunstancias en que ocurrieron los hechos permiten colegir como el fallecimiento del actor, tal como se mencionó en la demanda si se produjo por el accidente, ya que si bien no se desconoce la conflagración esta no fue la causa de la muerte del conductor del vehículo y es bajo esta interpretación de los hechos, la cual está probada huelga decir, que se acciono al aparato jurisdiccional del estado y es que al estar demostrada junto con los demás elementos de la responsabilidad civil era menester que el juzgador de primer grado procediera a la reparación integral de las víctimas del injusto.

- Desconocimiento de deberes convencionales del estado.

No se entiende como si el juzgador señala como es un deber del estado la promoción y protección de los derechos humanos y como con esta providencia se cumple deberes convencionales de reparación a las víctimas, proceda a denegar las pretensiones de la demanda a pesar de demostrarse los hechos injustos y graves de los que fueron víctimas los demandantes. Con la providencia se vulnera flagrantemente el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos que señala:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

De manera que, existiendo vulneración clara de normas, legales, constitucionales y convencionales lo propio era garantizar el principio de reparación integral de las víctimas del hecho.

Otras de las normas convencionales reseñadas por el juez en su fallo, artículos 4,5,17,21 del instrumento internacional en cita, lo correcto era aplicarlos al caso concreto pues estos eran necesarios para la protección de las víctimas y al derecho que estas tienen a una justa reparación pues es claro que las víctimas no estaban obligadas a resistir los graves perjuicios a los que fueron sometidas y que son perpetuados con la decisión.

Por último, es pertinente recordar a su superioridad que se tengan en cuenta los argumentos esbozados en la interposición del recurso pues estos forman una unidad inescindible con la alzada, misma que estare sustentando en la oportunidad procesal oportuna.

- **No se presenta vulneración al principio de consonancia en el presente asunto.**

No sin antes advertir como a pesar que en los problemas jurídicos el juez señala como este estriba en determinar si existe consonancia para luego determinar y analizar el principio de congruencia, principios a todas luces distintos. He de decir que no se vulnero el principio de consonancia en el presente asunto.

Ello se sustenta en que en el presente asunto no se modificó la “causa petendi” (reparación de perjuicios por responsabilidad civil respecto de los hechos ocurridos el día 12 de diciembre de 2007 (pretensión primera de la demanda) y que la razón del deceso de la víctima directa fue el aplastamiento por el bus que conducía.

- **Desconocimiento de las teorías de la teoría del nexo causal en cuanto al hecho generador del daño.**

De haber tenido en cuenta las teorías del nexo causal, hubiera establecido como el aplastamiento del conductor del bus por el automotor era la causa próxima, adecuada y eficiente del deceso.

La conflagración, para este caso era un evento más que contribuyo a las consecuencias fenomenológicas de la muerte, mas no fue esta la que produjo la muerte del conductor. Ello en consonancia con las pruebas documentales que fueron analizadas en precedencia.

Por último, es pertinente recordar a su superioridad que se tengan en cuenta los argumentos esbozados en la interposición del recurso pues estos forman una unidad inescindible con la alzada, misma que estare sustentando en la oportunidad procesal oportuna.

Son por estas potísimas razones, que solicito se acceda favorablemente a las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERO.- Que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo proceda a revocar íntegramente la providencia de veintiocho (28) de abril de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso; que accedió las pretensiones de la demanda, para en su lugar acceder a todas y cada una de las pretensiones del libelo incoatorio.

SEGUNDO.- Que se condene en costas y gastos a la parte demandada.

Sírvase señor Juez, aceptar mi solicitud y darle trámite legal.

Atentamente,



MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO
C.C. No 41.679.792 de Bogotá.
T.P. No 45.236 del C.S. de la Jud.